

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **03 DE DICIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/283/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.-----

SEGUNDO. Al haber resultado INFUNDADOS por una parte e IMPROCEDENTES por otra, los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar la elección impugnada.-----

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda ubicado en Avenida Popocatepetl número 474, interior B-204, Colonia Xoco, Benito Juárez, de esta Ciudad de México y en virtud de que en la práctica de una diligencia realizada por esta Comisión de Justicia, han manifestado desconocer al actor y la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, hágase del conocimiento la presente resolución a través del correo electrónico viridiana4787@gmail.com, por así obrar en el escrito de demanda, de lo cual el secretario deberá levantar constancia; al tercero interesado en el domicilio ubicado en calle Andador Huatusco, manzana 1, lote 30, departamento 202, Unidad CTM Culhuacán, Sección 5, Coyoacán, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable y; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/283/2018

ACTOR: ADRIÁN RIVERA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MORELOS.

TERCERO INTERESADO: JUAN CARLOS MARTÍNEZ TERRAZAS.

ACTO RECLAMADO: RESULTADO TOTAL DE LA ELECCIÓN ESTATAL DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2018; Y EL CÓMPUTO DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DE AMACUZAC, CUAUTLA, TEPALCINGO Y TLALTIZAPÁN.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/283/2018**, promovido por Adrián Rivera Pérez, a efecto de controvertir lo que denominó *“resultado total de la elección estatal de fecha 11 de noviembre de 2018 y*



el cómputo en los centros de votación ubicados en los municipios de Amacuzac, Cuautla, Tepalcingo y Tlaltizapán”.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

1. El 13 de septiembre de 2018, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos mediante sesión ordinaria, eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos para el periodo 2018- 2021.
2. El 18 de septiembre siguiente, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal de Morelos, a celebrarse el 11 de noviembre de 2018.
3. El 11 de octubre del presente año, la Comisión Estatal Organizadora de Morelos, declaró la procedencia de los registros de Adrián Rivera Pérez y Juan Carlos Martínez Terrazas, como candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos, con sus respectivas planillas.
4. El 11 de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos.



5. Con fecha 12 de noviembre de 2018 se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Morelos, obteniéndose los siguientes resultados:

	VOTOS	VOTOS (con letra)
Juan Carlos Martínez Terrazas	1,832	Un mil ochocientos treinta y dos
Adrián Rivera Pérez	1,091	Un mil noventa y uno
Nulos	76	Setenta y seis
Votación total	2,999	Dos mil novecientos noventa y nueve

9. El 20 de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, en el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/283/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

10. El 26 de noviembre siguiente, se emitió auto de admisión del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/283/2018 promovido por Adrián Rivera Pérez.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Adrián Rivera Pérez radicado bajo el expediente CJ/JIN/283/2018, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El escrito de demanda el actor lo hace valer contra el “*resultado total de la elección estatal de fecha 11 de noviembre de 2018 y el cómputo en los centros de votación ubicados en los municipios de Amacuzac, Cuautla, Tepalcingo y Tlaltizapán*”.



2. Autoridad responsable. Del escrito de demanda se desprende como autoridad responsable la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos.

3. Tercero Interesado. Se tiene reconocida la personalidad de Juan Carlos Martínez Terrazas como tercero interesado, ya que hace valer una pretensión legítima y jurídicamente incompatible con la parte actora del presente juicio.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; asimismo, del escrito de demanda se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo para interponer el Juicio de Inconformidad es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que, al haberse celebrado el cómputo estatal de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal el doce de noviembre de dos mil dieciocho, los cuatro días corren a partir del siguiente



a la celebración del acto, es decir, del trece al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que al haberse interpuesto el medio de impugnación el dieciséis de noviembre próximo pasado, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que en su escrito de demanda se ostenta como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, aunado a que de las diversas documentales que obran en autos se desprende el carácter con el que comparece, lo que esta Comisión de Justicia considera suficiente para tener por legitimado el interés jurídico procesal.

IV. Definitividad: Se considera que este requisito se encuentra colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en su artículo 89, apartados 1 y 5, reconoce al Juicio de Inconformidad como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de demanda presentado por el actor se desprenden como materia de disenso los siguientes:

- 1. Me causa agravio el cómputo final de la elección interna del Partido Acción Nacional en Morelos ya que en el acta de escrutinio y cómputo los resultados de la elección no coinciden con el número total de boletas firmadas por mi representante.*
- 2. En el municipio de Amacuzac de las 50 boletas electorales remitidas se contabilizaron 51 boletas lo cual no cuadra con el número de boletas electorales remitidas.*
- 3. En el municipio de Cuautla, se observó el mismo fenómeno, ya que fueron remitidas 400 boletas electorales y de acuerdo a los resultados estampados en el acta de cierre, escrutinio y cómputo se observa que regresaron 410 boletas electorales.*
- 4. En el Centro de votación de Cuautla, la presidenta de la mesa directiva es familiar directo del candidato a Secretario General Gustavo Lezama Rodríguez en la planilla encabezada por el C. Juan Carlos Martínez Terrazas, el nombre de la presidenta es Vianey Barrera Amezcua quien es cuñada del C. Gustavo Lezama Rodríguez esposo*



de Juana Barrera Amezcua actual presidenta del Comité Directivo Municipal en Cuautla.

5. En el Municipio de Cuautla, Morelos, durante el desarrollo de la jornada electoral el 11 de noviembre de 2018, se impidió a mi representante acreditada ante ese centro de votación la vigilancia y correcto desempeño para el que estaba facultada ante dicho centro.

6. Me agravia la falta de acceso a la información contenida en el padrón que me fue entregado por parte de la CEO ya que en dicho padrón existe un número considerable de personas que no cuentan con un domicilio cierto y un número telefónico lo que impide tener acceso a la militancia para darle a conocer el proyecto.

QUINTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el actor se realizará en los términos enunciados en el considerando anterior, con la salvedad de que los agravios 2 y 3, serán analizados dentro de un mismo apartado, por tratarse de la misma causal de nulidad invocada.

A) Por lo que respecta al agravio hecho valer ante la falta de firma en las boletas electorales, el actor se queja de que el resultado electoral no coincide con el número de boletas que su representante firmó, sin establecer cuál es el número de boletas firmadas ni cómo es que le consta que las boletas empleadas en el proceso de elección carecen de firma.

El argumento de que las boletas electorales no cuentan con la rúbrica de un representante de candidato, es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que las boletas empleadas no corresponden a las aprobadas por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal en



Morelos o que esto pueda ser considerado como un motivo suficiente para anular los sufragios.

Para elaborar una presunción humana es necesario que se parte de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural el pretendido hecho desconocido.

En virtud de lo anterior, si bien el artículo 38 de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, prevé que es un derecho de los representantes de las planillas, firmar las boletas de la elección, para lo cual la Comisión Estatal Organizadora deberá llevar a cabo un sorteo a efecto de determinar cuál de los representantes plasmará la firma en las boletas, la propia convocatoria prevé que la falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su distribución.

Por ello, la sola manifestación de que los resultados de la elección no coinciden con el número total de boletas firmadas por un representante, no puede dar motivo a declarar la nulidad de la elección, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y la sana experiencia, existe un sinnúmero de causas por las que no pudieron haberse firmado todas las boletas, por ejemplo, la división o reparto de las boletas entre los representantes, un simple descuido o la urgente necesidad de distribuir las boletas electorales sin que se haya terminado de firmar las mismas, la falsa creencia de que la firma ya fue asentada ante el número masivo de boletas que se tenían que firmar, etcétera.



Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con el número 1/2001², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parte de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Por lo tanto, la falta de firma de una boleta electoral, no necesariamente puede conllevar la consideración de una anomalía que involucre la nulidad de la elección, máxime que, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que *el que afirma está obligado a probar*, quien acude ante la autoridad judicial a exponer una causa de pedir, en éste recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos, por ello, la simple manifestación por parte del actor de que los resultados no coinciden con el número de boletas firmadas por su representante, no puede ser considerado como cierto y mucho

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.



menos puede implicar la nulidad de los votos, porque equivaldría a imponer una sanción más elevada a la existencia de firma que a la ausencia de la misma, siendo la que convocatoria para la elección cuestionada, prevé que la falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución, es decir, considera que las boletas puedan ser repartidas sin que obre la firma de algún representante, de ahí que se considere **INFUNDADO**.

B) En los agravios identificados con los números 2 y 3, el actor hace valer como causal de nulidad el error aritmético en los centros de votación ubicados en los municipios de Amacuzac y Cuautla argumentando que en el primero se remitieron 50 boletas y fueron contabilizadas 51, mientras que en el segundo fueron remitidas 400 boletas y se observan 410 boletas, agravios que se consideran **INFUNDADOS**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Amacuzac

Del acta de cierre, escrutinio y cómputo para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el municipio en cuestión, se advierten los siguientes resultados:

CONCEPTO	VOTOS
Juan Carlos Martínez Terrazas	27 veintisiete
Adrián Rivera Pérez	5 cinco
Votos nulos	2 dos
Votación total	34 treinta y cuatro

CONCEPTO	VOTOS
Total de boletas no usadas (inutilizadas)	17 diecisiete
Número de electores que votaron	34 treinta y cuatro
Número de boletas extraídas de la urna	34 treinta y cuatro



Obra en autos la documental consistente en Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, para el Proceso Interno de Selección de Presidente, Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, en cuyo punto 4 cuatro del orden del día se establece la “*revisión, integración y remisión de la paquetería electoral*”, estableciendo que las boletas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

CABECERA	MUNICIPIO	NÚM. MILITANTES	NÚM. BOLETAS	FOLIOS
Amacuzac	Amacuzac	46	50	0001-0050

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que, el número de votos depositados en favor de cada uno de los candidatos más los votos nulos nos da un total de 34 votos, que sumados a las 17 boletas inutilizadas o sobrantes arroja un total de 51 boletas, es decir, existe una boleta de más respecto del número de boletas que se remitieron al centro de votación.

La diferencia de votos existente de acuerdo con lo manifestado por el actor es de un voto, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de 22 votos.

El artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que la votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acredite lo siguiente:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Al respecto, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la declaración de nulidad de los sufragios



recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por ello, cuando este valor no es afectado sustancialmente y en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos.

Con base en lo anterior, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso particular, para poder establecer si la irregularidad es determinante debemos atender al número de boletas que se advierte pudieran existir en exceso y a la diferencia existente entre el primero y segundo lugares, con la finalidad de establecer que de haberse presentado los votos de más en un sentido favorable al segundo lugar, el resultado de la elección pudiera haber cambiado. Por ello, si el hoy actor obtuvo 5 cinco votos y Juan Carlos Martínez Terrazas 27 veintisiete votos, de restarse a este último el sufragio existente del error en el cómputo de los votos, el resultado de la elección seguiría siendo el mismo, es decir, Juan Carlos Martínez Terrazas continuaría siendo el ganador en el Centro de Votación, de ahí que se considera que el error en el cómputo no resulta determinante para el resultado de la votación, por consiguiente, se considera **INFUNDADO** el agravio en cuestión.

Cuautla



Del acta de cierre, escrutinio y cómputo para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el municipio en cuestión, se advierten los siguientes resultados:

CONCEPTO	VOTOS
Juan Carlos Martínez Terrazas	214 doscientos catorce
Adrián Rivera Pérez	93 noventa y tres
Votos nulos	4 cuatro
Votación total	311 trescientos once

CONCEPTO	VOTOS
Total de boletas no usadas (inutilizadas)	99 noventa y nueve
Número de electores que votaron	311 trescientos once
Número de boletas extraídas de la urna	0 cero

Obra en autos la documental consistente en Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, para el Proceso Interno de Selección de Presidente, Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, en cuyo punto 4 cuatro del orden del día se establece la “*revisión, integración y remisión de la paquetería electoral*”, estableciendo que las boletas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

CABECERA	MUNICIPIO	NÚM. MILITANTES	NÚM. BOLETAS	FOLIOS
Cuautla	Cuautla	387	400	0751-1150

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que, el número de votos depositados en favor de cada uno de los candidatos más los votos nulos nos da un total de 311 trescientos once votos, que sumados a las 99 noventa y nueve boletas inutilizadas o sobrantes arroja un total de 410 cuatrocientas diez boletas, es decir, existe una diferencia de 10 diez boletas de más respecto del número de boletas que se remitieron al centro de votación.



La diferencia de votos existente de acuerdo con lo manifestado por el actor es de diez votos, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de 121 ciento veintún votos.

El artículo 140, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que la votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acredite lo siguiente:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Al respecto, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por ello, cuando este valor no es afectado sustancialmente y en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos.

Con base en lo anterior, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso particular, para poder establecer si la irregularidad es determinante debemos atender al número de boletas que se advierte pudieran existir en exceso y a la diferencia existente entre el primero y segundo lugares, con la finalidad de establecer qué de haberse presentado los votos de más en un sentido favorable al



segundo lugar, el resultado de la elección pudiera haber cambiado. Por ello, si el hoy actor obtuvo 93 noventa y tres votos y Juan Carlos Martínez Terrazas 214 doscientos catorce votos, de restarse a este último los sufragios existentes del error en el cómputo de los votos, el resultado de la elección seguiría siendo el mismo, es decir, Juan Carlos Martínez Terrazas continuaría siendo el ganador en el Centro de Votación, de ahí que se considera que el error en el cómputo no resulta determinante para el resultado de la votación, y por consiguiente, se considera **INFUNDADO** el agravio en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 13/2000³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Aunado a lo anterior, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual resulta aplicable por analogía al proceso de selección de candidatos a dirigentes del Partido Acción Nacional, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en algún centro de votación y/o de la elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o inconsistencias detectados, sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actualice la votación.

La finalidad de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de acreditación de la determinancia en el resultado de la votación o elección, se encuentra encaminada a evitar que cualquier infracción de la normativa partidista encuentre lugar en la nulidad de la votación o elección, ya que de aceptarlo como válido, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de los militantes de Acción Nacional para votar y elegir de forma directa a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Estatales, así como el de poder desempeñar cargos en sus órganos directivos, tal y como lo prevé el artículo 11, apartado 1, incisos b), c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 9/98⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



C) En el cuarto de sus agravios el actor aduce un parentesco por afinidad entre la Presidenta del centro de votación instalado en Cuautla y el candidato a Secretario General de la planilla encabezada por Juan Carlos Martínez Terrazas.

Al respecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por los artículos 4 y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

El artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, prevén lo siguiente:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

.....
VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Como se puede advertir, la normatividad trasunta, impone a quien incoa la litis la carga procesal de ofrecer y exhibir los elementos de prueba correspondientes que sirvan para acreditar los hechos objeto de la impugnación, o bien, anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que en materia de prueba, debe regirse predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de presentación del



medio de impugnación se impone al actor la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, siempre y cuando el promovente justifique que oportunamente los solicitó por escrito al órgano competente, y estos no le hubieren sido entregados.

Resulta aplicable como criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con el número 12/2010⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga de la prueba** corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Con base en lo anterior, era obligación del impetrante allegar a la autoridad resolutora de los elementos mínimos que permitan conocer la verdad histórica de los hechos, ya que la sola manifestación genérica de la existencia de un parentesco por afinidad no resulta apta para controvertir los resultados electorales obtenidos en el centro de votación, puesto que de una interpretación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 14, párrafos 1, inciso c) y 6, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho al debido proceso, para lo cual se establecen formalidades esenciales, como el

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



ofrecimiento de pruebas entre otras, es por ello que, ante la falta de aportación de elementos probatorios que acrediten su dicho, se considera **INFUNDADO** el planteamiento formulado por el actor.

D) Por lo que respecta al agravio quinto en el que el actor se duele de que a su representante ante el centro de votación instalado en Cuautla, Morelos, se le impidió realizar los trabajos de vigilancia, esta autoridad considera **INFUNDADA** la materia de disenso por las consideraciones que se exponen a continuación.

En el cuerpo del escrito que nos ocupa, se puede advertir que el actor manifiesta que el día de la jornada electoral, se le negó el derecho a su representante ante el centro de votación para ejercer las funciones para las cuales fue acreditada.

Derivado de lo anterior, el actuante considera que los funcionarios del multicitado centro de votación, cometieron violaciones en contra de los principios electorales de certeza y legalidad, por lo que solicita de manera expresa que la votación de la casilla correspondiente, sea anulada.

Una vez presentados en síntesis los motivos de disenso, resulta importante tomar en consideración lo que se encuentra consignado en los autos del expediente de la causa (actuaciones de los órganos electorales responsables de la conducción del proceso y material probatorio aportado por el imatrante), en aras de dilucidar si ha lugar a conceder la causa de pedir, que es: *la nulidad del centro de votación en Cuautla, Morelos*. Así tenemos que se analizaran en primer término las documentales que están directamente relacionadas con el agravio que señala el actor, entre las cuales destacan las siguientes:



- a) Acta de la quinta sesión ordinaria de la Comisión Estatal Organizadora para el proceso interno de selección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal, de fecha 11 de noviembre de 2018.
- b) Acta de cierre, escrutinio y cómputo para la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal, levantada en el Municipio de Cuautla, Morelos.
- c) Informe justificado de fecha 19 de noviembre de la anualidad que corre, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Morelos.

Por lo que respecta al inciso a), relativo al Acta de la sesión celebrada el 11 de noviembre de 2018, se advierte que el motivo de inconformidad estudiado se encuentra planteado a fojas 12 a 15 del acta referida, consignándose lo siguiente:

1.- Que a las 14 horas con 04 minutos, la representante del candidato actor, realiza la primer manifestación en relación con la existencia de un impedimento para realizar las funciones a la representante ante el centro de votación, solicitando la sustitución de la Presidenta del Centro de Votación.

2.- A las 14:15 horas, el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora asentó establecer comunicación con la Presidenta del centro de votación para cerciorarse de lo indicado por la representante de Adrián Rivera Pérez, contestándole ésta que la jornada electoral en ese municipio se desarrollaba en calma y en orden, que no existían quejas sobre los actos desempeñados por los funcionarios, que Javier Lezama Rodríguez integrante de la planilla del candidato Adrián Rivera Pérez intentó perturbar el orden de la jornada electoral, sin embargo se habían tomado las medidas necesarias para que la jornada continuara desarrollándose con normalidad.



3.- Que a las 14:20 horas, se toma la determinación de enviar al Lic. Miguel Ángel Jaime Bahena como integrante de la Comisión Estatal Organizadora, a verificar el desarrollo de los trabajos en el centro de votación ubicado en el municipio de Cuautla, Morelos.

4.- Que a las 14:52 horas, la Lic. Viridiana Avilés Contreras manifiesta que la presidenta del Centro de Votación ubicado en Cuautla, no permite realizar las funciones de la representante del candidato Adrián Rivera Pérez ante la mesa directiva, omitiendo la presidenta de mesa directiva conducirse con respeto al principio de imparcialidad, sin embargo, no manifiesta en qué consisten las conductas que a su juicio obstaculizan el correcto desempeño de la representante del hoy actor ante el centro de votación.

5.- Que a las 15:25 horas el Licenciado Miguel Ángel Bahena, en su carácter de integrante de la Comisión Estatal Organizadora del Proceso de Elección del Comité Directivo Estatal en Morelos, informa que se encuentra en el centro de votación de Cuautla, a efecto de imponerse del trabajo que se está desarrollando en dicho centro de votación, en atención a las quejas que fueran presentadas por Viridiana Avilés Contreras, pudiendo percibirse en ese momento que la jornada electoral se desarrolla con normalidad.

6.- A las diecisiete horas con cinco minutos, el licenciado Miguel ángel Jaime Bahena, se reintegra a la Comisión Estatal Organizadora sirviéndose rendir un informe de las actividades desarrolladas durante su visita de supervisión en el centro de votación de Cuautla, para lo cual se sirve manifestar lo siguiente:

"Que siendo aproximadamente las quince horas con cero minutos, acudí en representación de la CEO, como integrante de la misma Comisión, al municipio de Cuautla, Morelos, en el cual me acredité sin ningún problema ante la mesa de votación presentándome también a emitir mi voto, y una vez llevado a cabo dicha votación, me cercioré que la representante del candidato C. Adrián Rivera Pérez tuviese el espacio



adecuado y la ubicación para poder verificar a los votantes deduciendo y preguntándole a la Srita. Brenda (representante del candidato Adrián Rivera Pérez), si la mesa directiva le había negado estar cerca de la misma, a lo que me manifestó que ella estaba en el lugar correcto y estaba siendo adecuadamente atendida, y que había estado recibiendo llamadas telefónicas de una persona llamada Salvador, quién se identificó con ella para ordenarle que ella tendría que estar en la parte de atrás de la mesa directiva, que esa era la instrucción que había recibido de del candidato; acto seguido, se presentó al centro de votación el Sr. Hugo Lezama quien ordenó a la representante Brenda, para que se moviera del lugar que tenía asignado, para dar seguimiento al proceso de votación, ordenando a una segunda persona que filmara la nueva ubicación y que filmara al de la voz para subir un video a redes sociales y poder argüir que se le estaba negando a la representante del Sr. Adrián Rivera Pérez el acceso para poder verificar la votación. Anexo a la siguiente manifestación cuatro fotografías mediante las cuales demuestro que mi participación ha sido de manera imparcial para que se desarrolle la jornada electoral conforme a lo establecido en la convocatoria; por lo que niego que haya participado de alguna u otra forma, y solicito que quienes, acudieron al centro de votación sin haber acreditado su personalidad, sean acreedores a la sanción que corresponda conforme a los estatutos generales y reglamentos del Partido Acción Nacional.”

Ahora bien, por cuanto hace al inciso **b)**, relativo al acta de cierre, escrutinio y cómputo del Municipio de Cuautla, del documento en cuestión, en el apartado de “CIERRE DE LA VOTACIÓN” se advierte lo siguiente:

“Anote los incidentes ocurridos durante la votación: Ninguno”

Asimismo, en el apartado de “VOTACIÓN OBTENIDA”, se establece lo siguiente:

“Anote los incidentes ocurridos durante el cómputo: No hubo ni uno”

Del acta de cierre, escrutinio y cómputo se desprende el nombre y firma de Brenda Ávila Meneses en su carácter de representante de Adrián Rivera Pérez, sin que se desprenda la existencia de alguna irregularidad ocurrida durante la jornada electoral o el cómputo de los votos.

Si bien es cierto, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la firma de los representantes de Partido



Político o candidato, no convalida las posibles irregularidades que se presenten durante la jornada electoral, también resulta apegado a derecho que, los medios de prueba deben ser valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a la experiencia. Por ello, un documento presentado como prueba puede surtir efectos contra su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia en copia, lleva implícito el reconocimiento de que éste coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en los escritos fijatorios de la litis, por lo tanto, al haber sido aportados por el actor el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, así como el Acta de Cierre, escrutinio y cómputo para la elección que se estudia, sin que del escrito impugnatorio se desprenda que los mismos se encuentren controvertidos en su contenido, generan una mayor convicción sobre lo que ahí se plasma, ya que su aportación a la litis por el actor lleva implícito el reconocimiento sobre lo que ahí se plasma.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con el número 11/2003⁶, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 204, página 9.



Finalmente, del informe rendido por el secretario ejecutivo de la referida comisión (inciso c)), se desprende a foja 9, manifestación por cuanto a que el acta de cierre, escrutinio y cómputo del centro de votación en el Municipio de Cuautla, fue firmada por los representantes de ambos candidatos, sin la existencia de escrito de incidentes o inconformidades, por lo que respecta al desarrollo de la jornada comicial o el cómputo de la misma.

Elementos de análisis que permiten a esta Comisión de Justicia, establecer que la Comisión Organizadora con base en sus atribuciones⁷, aprobó que uno de sus integrantes acudiera al centro de votación de Cuautla, para cerciorarse de la veracidad y en su caso corrección de lo manifestado por la representante del actor ante la Comisión Organizadora, como resultado de esa acción el Comisionado Miguel Ángel Jaime Bahena, hizo constar que:

... “me cercioré que la representante del candidato C. Adrián Rivera Pérez tuviese el espacio adecuado y la ubicación para poder verificar a los votantes deduciendo y preguntándole a la Srita. Brenda (representante del candidato Adrián Rivera Pérez), si la mesa directiva le había negado estar cerca de la misma, a lo que me manifestó que ella estaba en el lugar correcto y estaba siendo adecuadamente atendida, y que había estado recibiendo llamadas telefónicas de una persona de nombre Salvador, quien se identificó con ella para ordenarle que ella tendría que estar en la parte de atrás de la mesa directiva, que esa era la instrucción que había recibido del candidato;” ..., lo cual genera en este órgano resolutor un primer indicio para establecer que el desarrollo de la jornada estaba llevándose con normalidad y que no existía tal obstáculo para la representante, lo que adminiculado al Acta de cierre, Escrutinio y Cómputo de la elección por cuanto a que no se presentaron incidentes y/o escritos de incidente o protesta en el cómputo

⁷ LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESGNACION, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL Y LAS COMISIONES AUXILIARES ESTATALES, DISTRITALES Y/O MUNICIPALES, emitidos por la Comisión Organizadora Nacional, con fecha 05 de septiembre del 2018. **Artículos 11, incisos e) y f), y 12, incisos c), f) y g).



del Municipio de Cuautla, así como la existencia del nombre y firma autógrafo impuesta por la representante ante el propio centro de votación, que avala el contenido e información de la citada acta, por la inmediatez al momento en que se generaron los supuestos actos hechos valer por el impetrante, se genera la convicción de que no existió un obstáculo a la representante de Adrián Rivera Pérez para desempeñar sus funciones como representante del candidato, máxime que de autos no se desprende elemento probatorio alguno que demuestre lo contrario.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes resuelven, que el actor manifiesta en su escrito de demanda que la representante ante el centro de votación “*presentó incidencia misma que no le quisieron recibir*”, por lo que tuvo que presentarla de manera electrónica, sin embargo, la manifestación vertida no se encuentra sustentada con ningún medio probatorio que de manera indiciaria permita a esta autoridad generar convicción sobre su dicho, ni del acta de cierre, escrutinio y cómputo se desprende algún elemento que permita presumir que la C. Brenda Ávila Meneses se hubiera encontrado inconforme con el actuar de la mesa directiva del Centro de Votación instalado en Cuautla.

Asimismo, cabe señalar que, si bien es cierto del escrito de inconformidad presentado por Adrián Rivera Pérez, se desprende en la narrativa de sus agravios, la existencia de videos en CD “*tomados el día de la jornada electoral*”, también lo es que, de la relación de pruebas en el apartado correspondiente del escrito de impugnación, no se desprende el ofrecimiento ni relación de los mismos, ni su aportación a la litis; sin embargo, motivo por el cual, con fecha 26 de noviembre de 2018, con el dictado del Acuerdo de Admisión, se apercibió al actor para que dentro del improrrogable término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación practicada, exhibiera dichas pruebas técnicas ante esta Comisión de Justicia.



Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo certificado en el auto de vencimiento del término, se tiene que dentro del plazo establecido para tales efectos, no se recibió dicho material por parte del hoy actor, motivo por el cual, con base en el apercibimiento decretado, el presente asunto se resuelve con los medios de prueba que obran en autos.

Por otro lado, dentro del escrito de demanda por el que se incoa la litis, se puede apreciar la inserción de cuatro placas fotográficas, sin embargo, se determina que éstas no cuentan con eficacia probatoria, ya que por su propia naturaleza y al no haberse configurado los elementos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, respectivamente, no logra desprenderse la presunta infracción atribuida, toda vez que dichas imágenes, carecen por sí mismas de valor probatorio para poder acreditar los extremos argumentados por el actor en relación al impedimento de acceso y/o actuación de su representante en el Centro de Votación instalado en el municipio de Cuautla, Morelos.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones de que puedan ser objeto, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario se adminiculen con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas pueden ser definidas como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos producto del descubrimiento de la ciencia, por lo que es responsabilidad del aportante señalar concretamente lo que pretende probar, identificando personas, lugares, así como las



circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 4/2014⁸, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas **técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas **técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 36/2014⁹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas **técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas **técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar,

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁹ Idem, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

El actor como oferente de las pruebas, tenía la obligación de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, realizando una descripción detallada de lo que se aprecia en dichas imágenes, a fin de que este órgano resolutor estuviera en condiciones de vincular las citadas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, aunado al hecho de que tal y como se ha señalado, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Motivo por el cual, las placas fotográficas referidas por el impetrante, carecen a juicio de quienes resuelven de eficacia probatoria.

E) Por cuanto a su agravio sexto consistente en: *Me agravia la falta de acceso a la información contenida en el padrón que me fue entregado por parte de la CEO ya que en dicho padrón existe un número considerable de personas que no cuentan con un domicilio cierto y un número telefónico lo que impide tener acceso a la militancia para darle a conocer el proyecto.*

El actor aduce una falta de acceso a la información del padrón que le fuera entregado por la Comisión conductora del proceso, por un lado argumentando la inexistencia de



direcciones en el mismo¹⁰, y por otro, la falta de números telefónicos de contacto¹¹; considerando que ello le genera una conculcación a su derecho de votar y ser votado, ya que al no serle proporcionadas dichas herramientas necesarias y la información adecuada según expresa, se le imposibilitó la promoción del voto.

Ahora bien, para dilucidar tal circunstancia, se estima que deberá estarse a lo que dispone la normativa panista respecto a la información contenida en el padrón de militantes y órganos competentes para su expedición, a lo que se establece en la propia convocatoria del proceso, así como a los principios que rigen en materia electoral. Por cuestiones de metodología, se expondrá en ese orden planteado, para una mejor dilucidación; teniendo que la normativa interna indica:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VIGENTES.

Artículo 59

1. *El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.*

[...]

3. *Entre sus funciones se encuentran las siguientes:*

[...]

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

[...]

¹⁰ Inserción de impresión pantalla con tabla de 25 celdas, visible a fojas 16 a 17 de su escrito de inconformidad.

¹¹ inserción de impresión pantalla con tabla de 386 celdas, visible a fojas 16 a 17 de su escrito de inconformidad.



- d) *Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;*
- e) *Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;*

REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

XIV. LISTADOS NOMINALES. Relación de militantes que contienen el nombre completo, estatus, Estado, Municipio o Delegación, dirección, distrito electoral federal y local, fecha de alta, fecha de refrendo y clave del Registro Nacional de Militantes de las personas que estén incluidas en el Padrón de Militantes;

XVII. PADRÓN O PADRÓN DE MILITANTES. Conjunto de datos almacenados en la PLATAFORMA PAN, que contiene la información de cada uno de los militantes del Partido. Derivado de su naturaleza, esta información es de uso exclusivo del Registro Nacional de Militantes.

Artículo 65. El Registro Nacional de Militantes es la instancia única encargada de la expedición de listados nominales de los militantes del Partido Acción Nacional.

Artículo 71. Los militantes y el Registro Nacional de Militantes, son corresponsables de mantener el más alto porcentaje de consistencia del padrón de militantes; para tal efecto, además de asentar el cambio de los datos personales recibidos de los Comités Directivos Municipales, deberá el referido Registro establecer programas de monitoreo y validación de la información, de la manera siguiente:

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, además de las señaladas en los Estatutos del Partido, las siguientes:

[...]



f) Notificar al Registro Nacional de Militantes la fecha de la jornada electoral, para que integre el listado nominal conforme al procedimiento previsto en la norma correspondiente.

g) Solicitar al Registro Nacional de Militantes el listado nominal de militantes con derecho a voto definitivo en los plazos y formatos que acuerde la comisión.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

De lo establecido en los Estatutos Panistas, se colige, que es el Registro Nacional de Militantes como órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, el ente encargado de administrar y certificar el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, de su actualización y de su expedición para la realización de los procesos de elección de dirigentes partidistas como es el caso que nos ocupa; mientras que el Reglamento de Militantes, señala que los listados nominales son la relación de militantes que contiene diversos datos, entre ellos, un domicilio; sin embargo, no se advierte la obligatoriedad de que dentro de su información debe contenerse el número telefónico de quienes lo integran; aunado al hecho de que impone a los militantes y al Registro Nacional de Militantes, la correspondiente carga de mantener el más alto porcentaje de consistencia del padrón de militantes, lo que abunda en una inexistente obligatoriedad para el militante de proporcionar su número telefónico sino de mantener el más alto porcentaje de actualización de sus datos; de ahí, que con esto último, más la inexistencia de una obligación en esas normas para que el listado nominal contenga el aludido dato, se estime que con la no inclusión del número de teléfono de los 386 militantes a los que se refiere el actor, no se genera detrimento a sus intereses o derechos como militante o contendiente en el proceso, dado que no se infringió ninguna norma con ello.

Por otro lado, es de observarse las etapas enmarcadas en el proceso electivo, así como las disposiciones que lo rigieron establecidas dentro de la convocatoria, desprendiéndose de ésta que:



CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS PARA EL PERÍODO 2018 – AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018.

**CAPÍTULO PRIMERO
ETAPAS DEL PROCESO**

ARTÍCULO 11. *El proceso para la elección de la presidencia e integrantes del CDE comprende las siguientes etapas:*

b) Recolección de firmas de apoyo de militantes para el registro de candidatura. *Del 19 de septiembre al 8 de octubre de 2018.*

ARTÍCULO 13. *A partir del 19 de septiembre de 2018, los aspirantes a candidatos a la Presidencia del CDE, deberán manifestar a la CEO, por escrito y en el formato que determine la misma CEO, su intención de contender en términos de esta convocatoria y de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 72 de los Estatutos, así como señalar un solo domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, para oír y recibir notificaciones, especificando a las personas autorizadas para recibirlas en su nombre, quienes deberán ser militantes del Partido Acción Nacional; asimismo, deberán proporcionar un correo electrónico para recibir comunicación por parte de la CEO.*

Después de entregada la manifestación, podrán:

1. ...
2. *Solicitar y recibir el Listado Nominal con domicilios, para efectos, exclusivamente, de recolección de firmas de apoyo, previa firma del compromiso de confidencialidad y reglas de uso.*
3. ...

**CAPÍTULO V
DE LOS PREPARATIVOS PARA LA JORNADA ELECTORAL**

ARTÍCULO 33. *En términos de artículo 64 del ROEM, el RNM expedirá el Listado Nominal definitivo de militantes con derecho a voto, y estará conformado por aquellas y aquellos militantes de la entidad con derecho a voto en términos de las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias, bajo el siguiente procedimiento:*



[...]

6. *El 22 de octubre de 2018, la CEO publicará en estrados físicos y electrónicos del CDE el listado nominal de electores definitivo y lo entregará a las y los candidatos o a sus representantes en formato electrónico (.pdf).*

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Lo anterior, permite advertir, que la convocatoria interna, estableció inicios y términos de las etapas que rigieron en el proceso ahora impugnado, mismas que se fijaron en aras de que los contendientes conocieran los plazos ciertos en la elección, a efecto de deducir sus derechos en cada caso. Del estudio de la invitación aludida, se observa que ésta cumple con lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, incisos a) y b), así como 44, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la fijación de etapas, lo que se esquematiza en el siguiente cuadro:

Etapa	Plazo	Fundamento
Emisión de la convocatoria rectora del proceso.	18 de septiembre de 2018	Arts. 72, numerales 1 y 2 de Estatutos, así como 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos del PAN y 9 de la convocatoria a proceso.
Periodo para que los contendientes recibieran el Listado Nominal, a efecto de recabar firmas de apoyo.	A partir del 19 de septiembre y hasta el 8 de octubre de 2018.	Arts. 11, inciso b), 13, numeral 2 y 33, numeral 6 de la Convocatoria del proceso.
Recepción del Listado Nominal (Preliminar) por el candidato Adrián Rivera Pérez ¹² .	22 de septiembre de 2018	Arts. 13, numeral 2 de la Convocatoria del proceso.

¹² Según se constata del acuse de recibo del candidato actor y del informe y del informe rendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora del proceso.



Publicación y entrega del Listado Nominal (Definitivo).	22 de octubre de 2018	Art. 33, numeral 6 de la Convocatoria del proceso.
---------------------------------------------------------	-----------------------	----------------------------------------------------

Con base en lo anterior, se considera que el actor tuvo conocimiento sobre fechas ciertas para poder ocurrir a deducir sus derechos en caso de considerar que algún acto partidista era contrario a la norma que rige la vida interna de Acción Nacional, o bien, que lesionara sus prerrogativas; por lo que existieron varios momentos en los que el ahora inconforme pudo hacer valer sus derechos e impugnar lo relacionado con la información contenida en el listado nominal, debido a que tuvo conocimiento previo de los parámetros o elementos que habrían de regir para el proceso de elección del Presidente Estatal en Morelos.

Así, se estima que el impetrante tuvo un primer momento para impugnar la convocatoria, por ser el primer instrumento que indicó el modo de entrega, fechas y órganos responsables en relación con el listado nominal; otro distinto, para impugnar los datos contenidos en el listado preliminar que le fuera entregado, mismo que contenía elementos como: nombre completo, Estado, Municipio y domicilios de los militantes, entre otros, como se advierte de la propia inserción de tabla que proporciona el actor en su escrito de demanda, momento en el que pudo advertir la falta o ineficiente información a que alude (25 militantes de la inserción pantalla), y de considerarse necesaria u obligatoria, estuvo en aptitud de ejercer su derecho para impugnar tal circunstancia; y tuvo además, un último momento con la publicación del listado definitivo, pues con él se adquirió definitividad en el número de electores e información contenida en éste, considerándose una renovación del momento para ejercer su derecho en oposición a aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 10, 59, 60 y 63 de la Convocatoria electiva; 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y 51 del Reglamento de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, así como artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley General de



Medios de Impugnación en Materia Electoral; preceptos que fijan plazos impugnativos, órganos competentes para resolver, así como el medio que surte para tal fin.

La definición de los plazos y términos para interponer el medio de impugnación respectivo en cada etapa, se expone de la siguiente manera.

Etapa	Plazo para impugnar	Cómputo del término.
Emisión de la convocatoria rectora del proceso.	4 días	Del 19 de septiembre de 2018 al 22 del mismo mes y año.
Recepción del Listado Nominal (Preliminar) por el candidato Adrián Rivera Pérez ¹³ .	4 días	Del 23 de septiembre de 2018 al 26 del mismo mes y año.
Publicación y entrega del Listado Nominal (Definitivo).	4 días	Del 23 de octubre de 2018 al 26 del mismo mes y año.

Finalmente, en materia electoral, las etapas de los procesos, están encaminadas a marcar inicios y términos, que al ser desarrollados de forma sucesiva, conllevan la obligación de clausurar de manera definitiva cada una de ellas, a efecto de generar certeza y seguridad jurídica para los contendientes en una elección y sirven como medida para garantizar el derecho al voto activo y pasivo, existiendo jurídicamente un impedimento para regresar a momentos procesales extintos. Por ende, resulta improcedente el reclamo de aquellos actos contra los cuales el actor no hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, conforme a lo que dispone el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de la materia, mismo que se cita a continuación:

¹³ Según se constata del acuse de recibo del candidato actor y del informe rendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora del proceso.



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

El énfasis es de la Comisión de Justicia

El artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala:

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento, será improcedente en los siguientes supuestos:

...

a) al c)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este reglamento; o

e) ...

.....”

Dicho precepto guarda estrecha relación con el artículo 115 del mismo reglamento que establece:



“Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012¹⁴, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, **atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electORALES, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna**, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.”

El resultado es de la Comisión Jurisdiccional

Para una mayor ilustración se inserta el documento por el que el hoy actor Adrián Rivera Pérez, reconoce la entrega que se hace del Listado Nominal Preliminar y en el que acepta guardar la confidencialidad necesaria en el manejo de datos de los militantes de Acción Nacional.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



Acuerdo de confidencialidad del manejo de datos de los Militantes del Partido Acción Nacional, contenido en el Listado Nominal Preliminar

COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL
DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
P R E S E N T E -

El suscrito C. ADRIAN RIVERA PEREZ, en mi carácter de aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en MORELOS, en este acto manifiesto mi conocimiento, obligación, compromiso y conformidad que el Listado Nominal de Electores Preliminar que recibo, contiene información que corresponde a datos personales sensibles de los militantes del Partido Acción Nacional, incluyendo domicilio, correo electrónico y numero de celular, cuya utilización se encuentra salvaguardada por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que a partir de su recepción soy responsable de su conservación y resguardo; por lo tanto, me obligo a no transmitir esta información bajo ninguna circunstancia y en ningún formato, garantizando la confidencialidad de los datos personales contenidos, en el entendido que su uso es con la exclusiva finalidad de solicitar las firmas de apoyo previstas en la convocatoria emitida por esta Comisión, con arreglo a las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias aplicables; salvaguardando además lo previsto en el aviso de privacidad del Partido

Soy sabedor que en caso de incumplir lo anterior, se podrán iniciar en mi contra los procedimientos normativos y legales correspondientes, haciéndome acreedor a las sanciones pertinentes, de conformidad con los artículos 122 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional y 70, 71 y 72 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del Partido Acción Nacional.

Entendiendo y aceptando que en el uso indebido de la información contenida en el Listado Nominal Preliminar puedo ser acreedor a las sanciones establecidas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional y en su caso las penales que conforme a derecho procedan.

Recibo en USB Listado Nominal Preliminar con número de control 620708

Lo que manifiesto para los efectos legales a que haya lugar.

Cuernavaca Mor., a 20 de Septiembre de 2018

22

C. ADRIAN RIVERA PEREZ
Nombre y firma del solicitante

LIC JONATHAN MARISCAL SOBREYRA

Secretario Ejecutivo CAE

Del documento inserto se desprende que la información del listado nominal le fue entregada el 22 de septiembre de 2018, por lo que desde esta fecha el actor se encontraba en aptitud de hacer valer alguna inconformidad respecto de la información que le fuera entregada, de ahí que se considere que la misma adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertida dentro de la etapa procesal oportuna.



Por todo lo expuesto y fundado, se estima, que al no haberse controvertido ninguno de los actos en mención, los mismos fueron consentidos, aceptándose de manera tácita las actuaciones y adquiriendo por ese hecho definitividad y firmeza; sin que obre en el expediente indicios de inconformidad alguna por parte del impetrante, motivo por el cual, lo procedente será considerar **IMPROCEDENTE** el medio de impugnación por cuanto hace al presente agravio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **IMPROCEDENTES** por otra, los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar la elección impugnada.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda ubicado en Avenida Popocatepetl número 474, interior B-204, Colonia Xoco, Benito Juárez, de esta Ciudad de México y en virtud de que en la práctica de una diligencia realizada por esta Comisión de Justicia, han manifestado desconocer al actor y la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, hágase del conocimiento la presente resolución a través del correo electrónico viridiana4787@gmail.com, por así obrar en el escrito de demanda, de lo cual el



secretario deberá levantar constancia; al tercero interesado en el domicilio ubicado en calle Andador Huatusco, manzana 1, lote 30, departamento 202, Unidad CTM Culhuacán, Sección 5, Coyoacán, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable y; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO